



REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MADELEYDY JOHANA GARCIA RUIZ

**DEMANDADO: ROSA MARIA ROMERO MERCADO, PERSONAS INDETERMINADAS,
INURBE**

RADICADO: 084334089002-2020-00145-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente requerir a la parte demandante. Sírvase Proveer.

Malambo, 05 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Malambo, cinco (05) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho que, el día 08 de septiembre de 2023, se allegó al correo electrónico de esta agencia judicial, memorial por parte de **GUSTAVO AMELL GARCIA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, donde solicita se lleve a cabo el nombramiento de curador Ad Litem, a efectos de integrar al contradictorio.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, a la fecha del presente proveído no se ha efectuado el emplazamiento de la demandada **ROSA MARIA ROMERO MERCADO** e indeterminados, tal como fue ordenado en auto del 14 de febrero de 2022, misma fecha en la que la parte demandante manifestó mediante memorial, desconocer el domicilio de la demandada y solicitó se emplazara. En ese orden de ideas, no es posible efectuar el nombramiento de un curador Ad Litem, hasta tanto no se efectuó el emplazamiento y no comparezca el emplazado, tal como lo dispone el artículo 108 de C.G.P, el cual reza:

“(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. (...)” (Subrayado del despacho).

En tal sentido, deberá efectuarse el emplazamiento de **ROSA MARIA ROMERO MERCADO** e indeterminados, tal como se encuentra normado en el artículo 293 en concordancia con el 108 del C.G.P. No obstante, dada las nuevas disposiciones normativas deberá emplazarse conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, artículo mediante el cual se da nueva aplicación a lo normado en el artículo 108 del C.G.P, siendo así, se dispone:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En todo caso, se preverá al emplazado que, de no comparecer dentro del término, se le designará curador AD LITEM.

Por último, debe indicarse que la parte demandante no ha aportado constancia de inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble, ni tampoco las fotografías de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de la presente litis, tal como fue ordenado en el auto admisorio, teniendo en cuenta que, la misma debe contar con las medidas y linderos del bien inmueble, medidas que son necesarias para la plena identificación del predio objeto del litigio y así poder realizar su publicación en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página web), no obstante, también



debe cumplir con todos los requerimiento establecidos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requerirá en igual forma a la parte demandante para que aporte las fotografías de la instalación de la valla, y la constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria del bien inmueble, y poder así incluir esta en en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de designar curador Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **ROSA MARIA ROMERO MERCADO**, identificada con C.C. 32.626.256, y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, al cual se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, siendo así, se publicará por parte del despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: FÍJESE la publicación de Edicto Emplazatorio con efectos procesales, en la website www.ramajudicial.gov.vo dentro del micro sitio de “Edictos/2024” asignado a esta agencia judicial, por el término de treinta (30) días, vencido este término establecido, se entenderá surtido el emplazamiento.

CUARTO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador AD LITEM.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que aporte las fotografías de la instalación de la valla, y la constancia de inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 039**
Hoy 08 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f87557e72a53f2d00f264af3835f11ab773c6b78045dfd83c1dd9e817fe88**

Documento generado en 05/04/2024 04:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>